TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-598/2017

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, **a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.** Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta fecha**, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente al rubro indicado, siendo las **quince horas con treinta minutos,** del día de la fecha, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo constante de dieciséis páginas con texto. **DOY FE**. ----------

EL ACTUARIO

LIC. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-598/2017
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de *ordenar dar respuesta inmediata* por escrito a Morena respecto de la solicitud de diversa información que formuló al *Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral*[1].

Í N D I C E

R E S U L T A N D O 1
C O N S I D E R A N D O 2
R E S U E L V E 15

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **Solicitud de información.** El diecisiete y dieciocho de julio del presente año, la representante suplente de Morena ante la *Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE* suscribió los oficios MORENA/INE/CNV/250/1707/2017 y MORENA/INE/CNV/251/1807/2017 mediante los cuales solicitó a la *Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE* información relacionada

[1] En adelante INE.

con el gasto de los servicios de paquetería utilizado para los envíos de credenciales para votar de mexicanos residentes en el extranjero.

3 **II. Recurso de apelación.** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el representante de Morena ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE, interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de impugnar tanto la omisión de dar respuesta a su solicitud como a entregar la información antes referida.

4 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

5 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-598/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó radicar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el recurso al rubro indicado. Asimismo, admitió y cerró instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia.

7 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, interpuesto en contra de las omisiones de dar respuesta y entregar diversa información relacionada con el gasto de los servicios de paquetería utilizado para los envíos de credenciales para votar de mexicanos residentes en el extranjero.

2. Procedencia.

8 El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **Oportunidad.** Al tratarse de una presunta omisión de dar respuesta y entregar diversa información solicitada, la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persiste la omisión reclamada. De ahí que la demanda se es oportuna.

10 **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.

11 **Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos en tanto que impugna un partido político nacional, en este caso el Morena, a través de su representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral federal.

12 **Interés jurídico.** En el caso, el partido político recurrente acude a esta instancia federal debido a que, se duele de la omisión de atender dos oficios en los que solicitó a la responsable el gasto de los servicios de paquetería utilizado para los envíos de credenciales para votar de mexicanos residentes en el extranjero. Por tanto, al no haber un pronunciamiento de la autoridad responsable, alega que se transgreden sus derechos de petición, de información y de obtener información como integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia.

13 **Definitividad.** Al no existir un mecanismo distinto para controvertir la omisión reclamada, se colman los requisitos de definitividad y firmeza.

3. Causas de improcedencia.

14 Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que se actualizan las causas de improcedencia relativas a la frivolidad y falta de interés jurídico en la demanda.

15 Ello porque *-a su juicio-* no ha incurrido en la omisión reclamada en tanto que la información solicitada por Morena se está generando dado que no existía procesada en la forma en que es solicitada por el partido político.

16 Dado que las razones en que sustenta la frivolidad y la falta de interés jurídico, están estrechamente vinculadas con el fondo del juicio, lo procedente es analizar tales cuestiones al momento de dictar sentencia, por lo que se reserva al estudio de fondo.

17 En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

4. Estudio de fondo

18 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de Morena consiste en que se ordene a la autoridad responsable entregar la información que solicitó a la *Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE* relacionada con el gasto

de los servicios de paquetería utilizado para los envíos de credenciales para votar de mexicanos residentes en el extranjero.

19 Su **causa de pedir** la sustenta en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ha incurrido en la omisión de entregar dicha información, lo cual transgrede los derechos: ***(i)*** de petición, ***(ii)*** de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y ***(iii)*** a recibir información en términos del artículo 25 numeral 3 del *Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE.*

20 Es **fundado** el agravio.

21 En el caso está acreditado que la representante suplente del partido recurrente ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores presentó el diecisiete y dieciocho de agosto la solicitud de información precisada en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria. También está probado que la autoridad responsable recibió por conducto del Director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia la solicitud de información formulada por el recurrente desde la fecha de su presentación. En cambio, no está acreditado que la Autoridad responsable haya dado respuesta por escrito al solicitante, ya sea para informarle que la información pedida no existe, o que hay razones por las que no puede entregársela, o el plazo en que lo hará y las razones que lo justifiquen.

22 En el informe circunstanciado, la Autoridad responsable alega varias razones por las que no ha entregado al peticionario la información solicitada, las que serán analizadas en forma individual enseguida.

23 **1)** Es contradictorio lo afirmado en el sentido de que fueron vulnerados los derechos de acceso a la información y de petición consagrados en los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal y lo previsto en el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de Sesiones.

24 **2)** Si la solicitud del recurrente versa sobre derecho de acceso a la información, la vía para impugnar la omisión alegada es el recurso de revisión previsto en el

artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia de Datos y Acceso a la Información Pública y no el recurso de apelación.

25 Los argumentos de la Autoridad responsable destacados en los incisos 1) y 2) son **infundados**.

26 Ello es así porque en el caso se está frente a un acto complejo en atención al sujeto que realizó la petición de información, el diverso sujeto al que le fue dirigida la solicitud y el tipo de información que se solicitó, por lo que no puede ser visto desde una perspectiva simple, en la que se considere en forma aislada el *derecho de acceso a la información pública* o el *derecho de petición* ante autoridades reconocidos en los artículos 6º y 8º Constitucional o el derecho de los partidos políticos que integran alguno de los órganos del INE a solicitar a ese instituto o a sus diversos órganos la información relacionada con sus funciones de vigilancia como entidades de interés público.

27 En principio, se debe tener en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los partidos políticos son entidades de interés público*, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, en todos sus ámbitos.

28 El artículo 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[2] establece que las comisiones de vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tienen entre sus atribuciones, la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

29 Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar las funciones de los órganos del INE relacionadas con la materia electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia.

30 Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más

[2] En adelante LGIPE.

eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

31 La información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que constituyen el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

32 Por otra parte, la información es en sí misma un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6 de la Constitución, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo. Al respecto, el ejercicio del derecho de los partidos políticos a que les sea otorgada la información pública que soliciten, cuando sea procedente y esté relacionada con funciones concretas dentro de los órganos del INE, está vinculado a la normativa que en materia electoral regula la actuación de esos partidos políticos dentro de los órganos del INE.

33 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos148, párrafo 2; 157; y 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 76, párrafo 1, inciso c); 77, párrafo 3, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del INE; así como 24 y 25 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE se tiene lo siguiente:

- Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen entre otros derechos, la prerrogativa de acceso permanente al padrón electoral y a las listas nominales para su revisión.

- Para tal efecto, la autoridad registral electoral integrará comisiones de vigilancia compuestas de un presidente, un representante de cada partido político nacional y un secretario.

- En las señaladas comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores se revisará y supervisará por la autoridad y los partidos políticos el cumplimiento a la normativa electoral tanto en la inscripción

de los ciudadanos en el Padrón Electoral como en las Listas Nominales. Asimismo los partidos políticos coadyuvarán para mantener permanentemente actualizado lo referidos registros.

- Entre las atribuciones de las comisiones de vigilancia se encuentran las de recabar información ya sea mediante las funciones de vigilancia o mediante solicitudes, todo lo cual se llevará a cabo a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

34 En ese sentido, la Comisión Nacional de Vigilancia contará con grupos de trabajo encargados de proporcionar a la propia Comisión todos aquellos elementos técnicos y operativos necesarios para la toma de acuerdos y resoluciones, en los cuales participarán funcionarios de las distintas áreas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

35 Por su parte, el artículo 25 del *Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del INE*, señala las reglas aplicables para las solicitudes de información de los integrantes de las comisiones de vigilancia, para lo cual prevé lo siguiente:

- Las solicitudes que formulen los representantes de las comisiones deberán ser por escrito. En el caso de que formulen una solicitud durante la sesión de la Comisión y no pueda ser desahogada en ese momento, se relacionará para que quede constancia de su presentación y se respondan por escrito.

- A toda solicitud formulada por escrito, corresponderá una respuesta por escrito.

- La Dirección Ejecutiva o sus vocalías proporcionarán la información solicitada o, en su caso, señalarán de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente entregar dicha información.

- Si se cuenta con la información solicitada, se entregará en un plazo máximo de cinco días.

- En caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías requieran realizar actividades para generar la información, le informarán por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega, el cual no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

- En caso de no resultar procedente la entrega de información o ésta resulte inexistente, se informará de dicha circunstancia a los solicitantes, en el plazo de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud.

36 Conforme con lo expuesto, las solicitudes que hagan los representantes de los partidos políticos, como integrantes de las comisiones de vigilancia, forman parte del régimen atinente al funcionamiento de uno de los órganos del INE, que es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

37 En consecuencia, las peticiones de los partidos en calidad de integrantes de órganos del INE, si bien comparten rasgos comunes respecto del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6o Constitucional y el derecho de petición reconocido en el artículo 8o de la Carta Magna, se rigen primordialmente por la normativa de los órganos de dicho instituto, en el caso, la LGIPE, el Reglamento de Sesiones y el Reglamento Interior del INE.

38 Por tanto, no existe la incongruencia alegada por la Autoridad responsable y tampoco debió ser agotado por el impugnante el recurso previsto en el artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no se está ante un caso de ejercicio del derecho de petición en forma aislada, ni de una solicitud pura de acceso a la información, sino de una solicitud de información de un partido político nacional dirigida a un órgano de vigilancia del cual forma parte.

39 **3)** En caso de que la impugnación tenga sustento en la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, el recurrente hace manifestaciones vagas, sin tener en cuenta que el citado artículo prevé que la respuesta que deban dar las autoridades a las peticiones que se les formulen se deberá producir en breve término y que ese vocablo ha sido

interpretado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4º. A.68K. PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.[3]

40 Para la Autoridad responsable, conforme con dicha jurisprudencia, el breve término debe entenderse como el plazo necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición, el que no debe exceder de cuatro meses.

41 El contenido del derecho de petición y el significado de breve término deben ser atendidos en términos de la tesis XV/2016 aprobada por esta Sala Superior el treinta de marzo de dos mil dieciséis con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN y la Jurisprudencia J32/2010 con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

42 El argumento de la Autoridad responsable, destacado en el inciso 3) que antecede también es **infundado**.

43 En párrafos precedentes se dijo que no se está ante un caso aislado de ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal y se expusieron las razones para justificarlo. En consecuencia, no es aplicable lo razonado en la tesis de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa citada por la responsable. Es decir, no es válido sostener que en materia electoral, la expresión *breve término*, para que la autoridad dé respuesta a las peticiones que se le formulen, se deba entender como un plazo máximo de cuatro meses.

44 Por el contrario, al caso es aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia J32/010 citada por la propia responsable, con el rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Conforme con dicha jurisprudencia, en materia electoral la expresión *breve término* adquiere una connotación específica en cada caso concreto,

[3] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, México, Tomo XIII, febrero de 1994, p.390. Registro IUS 213551.

dependiendo del momento en el que se formule la petición, ya sea durante el curso de un proceso electoral o fuera de él o a partir de la etapa en la que se encuentre el proceso electoral.

45 Adicionalmente, como se destacó, en el caso la petición fue hecha por un partido político nacional a través de su representante suplente ante la Comisión Nacional de Vigilancia de la que forma parte y, por ende, los plazos para la emisión de la respuesta correspondiente están regulados por la normativa electoral, es decir, por la LGIPE, el Reglamento de Sesiones y el Reglamento Interior del INE.

46 **4)** El artículo 25 del Reglamento citado por el partido recurrente no es aplicable al caso porque regula el trámite de las solicitudes que formulen los partidos políticos en el marco de los trabajos que se desarrollen en las sesiones de las comisiones de vigilancia o de los grupos de trabajo de la Comisión Nacional de vigilancia. En el caso no ocurre lo señalado, porque la solicitud fue presentada fuera de las sesiones de alguna de las comisiones señaladas.

47 Además, el partido peticionario no mencionó en su solicitud, el motivo por el que pidió la información o si guardaba relación con alguno de los temas que se encontraban en discusión en las mencionadas comisiones ni señaló que la obtención de la información obedeciera a alguna causa urgente o cuál debió ser el plazo en el que se debió proporcionar la información.

48 Lo sostenido por la Autoridad responsable en el inciso 4) es **infundado**.

49 El artículo 25 del Reglamento de Sesiones prevé:

> "[...]
>
> **CAPÍTULO II**
>
> **De las solicitudes de información de los Integrantes de las Comisiones**
>
> **Artículo 25.**
>
> **1.** Las solicitudes que formulen los Representantes de las Comisiones deberán ser por escrito. En el caso de que formulen una solicitud durante la sesión de la Comisión y no pueda ser desahogada en ese

> momento, se relacionará para que quede constancia de su presentación y se respondan por escrito.
>
> A toda solicitud formulada por escrito, corresponderá una respuesta por escrito. La Dirección Ejecutiva o sus vocalías proporcionarán la información solicitada o, en su caso, señalarán de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente entregar dicha información.
>
> **3.** Si se cuenta con la información solicitada, se entregará en un plazo máximo de cinco días. En caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías requieran realizar actividades para generar la información, le informarán por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega, el cual no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.
>
> **4.** En caso de no resultar procedente la entrega de información o ésta resulte inexistente, se informará de dicha circunstancia a los solicitantes, en el plazo de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud.
> [...]"

50 Conforme con el artículo transcrito, cuando los representantes de los partidos políticos ante las comisiones de vigilancia formulen solicitudes de información por escrito, la Dirección Ejecutiva o sus vocalías están obligadas a las siguientes conductas procesales: i) Emitir una respuesta por escrito en un plazo máximo de cinco días; ii) Si se cuenta con la información, deberá ser entregada dentro de dicho plazo; iii) Si la generación de la información requiere de alguna actividad, se deberá informar por escrito al solicitante el plazo máximo de entrega. Dicho plazo no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo causas excepcionales que deberán ser justificadas en la respuesta; iv) Si la información es inexistente o hay razones por las que no pueda ser entregada se deberán informar esas razones al peticionario, por escrito y dentro del plazo de cinco días señalado.

51 El artículo 25 del Reglamento de Sesiones citado no prevé que los partidos políticos integrantes de las comisiones solo puedan solicitar información en el marco de los trabajos que desarrollen en las sesiones de las comisiones de vigilancia o de los grupos de trabajo de la Comisión Nacional de Vigilancia. Contrariamente a ello, el artículo 6 del Reglamento de Sesiones prevé, en su numeral 1 inciso f) que los representantes de los partidos políticos ante las comisiones están facultados para solicitar, en el ámbito de sus atribuciones de supervisión, información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección

de la Secretaría de Comisiones, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo.

52 Es decir, la única exigencia para que los representantes de los partidos políticos ante las comisiones de vigilancia puedan solicitar información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es que lo solicitado esté dentro del marco de sus atribuciones de vigilancia y, en el caso, el partido demandante es un partido político nacional que forma parte de la Comisión Nacional de Vigilancia y que tiene atribuciones para vigilar programas como el denominado Campaña Anual Intensa regulado por el artículo 138 de la LGIPE.

53 La norma tampoco prevé, que los partidos solicitantes deban señalar en su petición, si la información guarda relación con alguno de los temas que se encuentren en discusión en las comisiones o que se deba expresar la existencia de alguna causa urgente.

54 En cuanto a que el solicitante no señaló el plazo en el cual la información debió ser entregada, tampoco es una exigencia de la norma, pues en el propio artículo 25 se señalan los plazos en los que se debe emitir la respuesta y otorgar la información con la que se cuente o expresar las razones por las que no se puede entregar y el plazo en el que se hará. En consecuencia, lo aducido por la Autoridad responsable es infundado.

55 **5)** La obligación contenida en el artículo 25, numeral 3 del Reglamento citado sólo surge para el caso de que se cuente con la información al momento de la solicitud.

56 En efecto en la página 17 del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad registral, se menciona que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores *"...se avocó al desarrollo de las tareas específicas para la atención de la solicitud en menor tiempo posible, sin menoscabo de la realización de la realización de actividades para cumplimentar las obligaciones que la Constitución, la Ley de la materia y la normativa interna imponen a esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores"*.

57 Lo anterior porque *"... la información solicitada por el ahora recurrente no se encuentra disponible con las especificaciones requeridas, por lo que para su generación, se necesita la realización de actividades y trabajos exprofeso".*

58 Concluye que *"...una vez que esta Dirección Ejecutiva culmine los trabajos necesarios para la generación de la información solicitada, se hará entrega por los conductos oficiales...".*

59 Los argumentos señalados en el inciso 5) que antecede también son **infundados**. Ya se expuso que ante la solicitud formulada por el partido recurrente, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia, en aplicación del artículo 25 del Reglamento de Sesiones, la Autoridad Responsable estaba obligada a entregar la información con la que contara dentro del plazo de cinco días. En caso de no contar con ella y de ser necesarias actividades para generarla, debía hacerlo saber al peticionario en el mismo plazo de cinco días.

60 La Autoridad responsable aduce que no contaba con la información solicitada porque no se genera en forma ordinaria ni está disponible en el formato solicitado, por lo que fue necesario realizar trabajos de campo que tienen una complejidad técnica.

61 La responsable tampoco demuestra que haya dado repuesta por escrito al solicitante, en el plazo de cinco días posteriores a la petición, en la que explicara las razones por las que no cuenta con la información en el formato solicitado, las tareas necesarias para generar la información y el tiempo estimado para obtenerla.

62 **6)** La actitud del recurrente es una artimaña para judicializar las solicitudes que realiza y con ello intentar reducir los plazos para las respuestas a sus solicitudes, perdiendo de vista que la generación de los insumos que solicita requiere de actividades de carácter técnico sujetas a la disponibilidad de recursos humanos y materiales.

63 Lo aducido por la Autoridad responsable en el inciso 6) que antecede es **insuficiente** para justificar la negativa de proporcionar la información

solicitada. Además, el contexto del asunto y las constancias de los autos permiten advertir que el partido recurrente hizo una petición de información en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia y que, ante la falta de respuesta, así fuera para explicarle las razones por las que la información no le podía ser entregada, o no le podía ser entregada en el formato solicitado dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones, interpuso el presente recurso de apelación, por lo que no es sostenible que se trate de "una artimaña" para abreviar los plazos de respuesta de las solicitudes que realiza, sino una pretensión justificada por parte del actor.

3. Efectos

64 Con base en lo razonado, la Autoridad responsable, por conducto del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores deberá **emitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, respuesta por escrito a la petición que dio origen al presente recurso formulada el dieciséis y diecisiete de agosto del año en curso por la representante suplente del partido político MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia y notificarla personalmente a ese instituto político**.

65 La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que se dicta, dentro del plazo de vei**nticuatro horas** siguientes a dicho cumplimiento

66 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión del actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que cumpla con los actos precisados en el capítulo de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Para efectos de resolución hace propio el proyecto la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS